JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00734**-00.
PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO.
DEMANDADO: RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE.

Informe Secretarial:
Señora Jueza, a su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, 18 de Febrero de 2022. La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. FEBRERO DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho demanda DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por la señora LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, a través de apoderado judicial en contra del señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE.

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto se solicita que se declare la existencia, disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y su posterior liquidación, sin que se acredite la constitución de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto (LEY 54 DE 1990- ley 979 de 2005): 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado o 3) por sentencia judicial. Lo anterior por lo que la ley es clara en establecer que para que surja la sociedad patrimonial debe haberse primero declarado la existencia de la unión marital de hecho y disuelta la misma, no siendo la declaración extrajuicio expedida por la Notaria Primera de Soledad que data del día trece (13) de septiembre de 2013, instrumento jurídico idóneo para declarar para probar la pretendida existencia de la unión marital entre las partes, más si se podría constituir en una prueba para deducir su existencia, junto con las otras que se recauden en el trámite del proceso. En la demanda y el poder también se hace alusión a una demanda de DIVORCIO cuando esta opera estrictamente entre cónyuges y no compañeros permanentes, lo cual se deberá igualmente aclarar.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el poder según lo que realmente se pretende en la demanda, indicando si se pretende tanto la existencia de la UMH y de la SPH, disolución de ambas y ordenar la consecuente liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho. O en dado caso el DIVORCIO CONTENCIOSO, siendo dos figuras jurídicas diferentes por lo que se debe corregir el encabezado de la demanda, sin que sea dable que se aleguen para la UMH y SPH las causales de divorcio contempladas en el art. 154 del C.C.

A su vez, respecto a la pretensiones de la demanda, se omite especificar el requisito de temporalidad, en cuanto a la fecha de finalización de la unión y de la sociedad patrimonial de hecho, dado que se trata de una exigencia temporal que resulta indispensable para la conformación y definición del litigio, por lo tanto se debe establecer con precisión cuales son los extremos temporales (inicio y finalización), exigencia que cobra capital importancia en el marco de los procesos contenciosos que se promuevan en procura de que se reconozca y declare la existencia de una unión marital de hecho y coetáneamente de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por otro lado, no se allega el registro civil de nacimiento de las partes siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registros civiles de las partes apto para contraer matrimonio; convirtiendo esto en requisito indispensable que debe ser aportado con la demanda.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo, con las correcciones pertinentes de la clase de acción, demandados, etc, en el poder que faculta al abogado a presentar la demanda.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovido por la señora LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, a través de apoderado judicial en contra del señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN